

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N°: 110013103038-2020-00060-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el abogado que pretende representar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -demandada-, contra el auto de 9 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta los escritos del profesional del derecho en nombre de la entidad.

Manifestó el recurrente que, contrario a lo expuesto por el Despacho, el poder cumple con los requisitos contemplados por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que se remitió como mensaje de datos desde el correo del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la institución, quien se encuentra facultado para conferir mandatos conforme a la Resolución No.710 de 29 de septiembre de 2004, lo que se demostró en su momento.

Igualmente, expone que el mensaje fue remitido desde el correo institucional de aquel, sin que el Decreto 806 de 2020 contemple el deber de ser remitido desde el correo dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Así, solicitó sea revocada la providencia objeto de censura, para que en su lugar se le imparta trámite a la contestación de la demanda.

Por su parte, la demandante guardó silencio en el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si los poderes aportados por el abogado recurrente cumplen con los requisitos contemplados por los artículos 74 del Código General del Proceso o artículo 5º del Decreto 806 de 2020 -norma vigente para el momento de la presentación-.

Previo al análisis de los reparos, se memora que para la fecha de la presentación de los mandatos existían dos regímenes normativos que regulaban la forma en que se debían

conferir los poderes, esto es, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, sin que ello implique que uno u otro tenga preferencia, por lo que queda en los administrados la libertad de escoger a cuál de ellos se deseaban someter, pero no mezclar los dos.

Así, debe indicarse que el poder conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, requiere presentación personal del poderdante o firma digital en caso de ser remitido como mensaje de datos; mientras que con el régimen del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, requiere que se consigne el correo del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, que sea conferido mediante mensaje de datos, aunque tratándose de personas jurídicas debe remitirse desde el canal registrado para recibir notificaciones judiciales.

Si bien, la normativa no dispone nada frente a las entidades públicas, lo cierto, es que dicha omisión puede ser subsanada al verificar el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, pues aquel obliga a las entidades a disponer de un buzón para recibir notificaciones judiciales, por lo que aplicando la analogía, la norma dispuesta para las personas jurídicas se debe adaptar a las instituciones como la demandada, lo que permite colegir que los poderes deban ser remitidos desde la dirección registrada para tal fin.

En este punto, resulta oportuno memorar la definición legal de mensaje de datos, que contiene el literal a) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999. Debe entenderse por tal: "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Superado lo anterior, se debe verificar conforme a las piezas procesales obrantes en el expediente, si efectivamente los poderes que aportó el recurrente cumplen con los enunciados de las normas que regulan la materia.

Al revisar el archivo 70.MemorialAllegaPoder&Solicitudes.pdf-, no se observa que se hubiere aportado poder alguno, por lo que el 13 de diciembre de 2021 se requirió al memorialista para que aportara el mandato anunciado.

En cumplimiento de lo anterior, el 14 de diciembre de 2021 el abogado aportó un poder que no contaba con presentación personal, ni firma digital, pero fue conferido mediante mensaje de datos, pero remitido desde el buzón institucional del poderdante y no del dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad-76.MemorialAportaPoder&Anexos-Solicitud.pdf-.

Ante dicha situación, en aras de garantizar los derechos de la representada, el 23 de marzo de 2022 se requirió al abogado para que en el término de cinco días ajustara el

poder a las normas ya referidas; sin embargo, aportó un poder en las mismas condiciones - 93.MemorialPoder.pdf-.

En ese orden de ideas, la providencia censurada no será revocada, por lo que el recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto devolutivo, dado que el auto censurado tiene como efecto que se rechaza la contestación de la demanda y aquel es susceptible de alzada conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 116 hoy 8 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4532a743cd4d7a853c0efa54a455d919e254669d5efe3ca133a407a76307e628**

Documento generado en 07/09/2022 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>